

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, demanda de ejecución promovida por la Central CHEC S. A. ESP, frente al señor ANIBAL MARÍN M., radicada al 2022-00029-00, ingresado memorial del demandante que busca el emplazamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, 20 de abril de 2022.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0149/2022** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Bajo el conocimiento de esta judicial se encuentra el trámite de la ejecución singular de mínima cuantía, presentada por el representante de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S. A. ESP, frente al señor ANIBAL MARÍN M., con radicado 2022-00029-00.

Se recibe escrito que proviene del apoderado demandante solicitando el emplazamiento del deudor, el que debe ser objeto de análisis, así:

### **HECHOS:**

Se libró mandamiento ejecutivo de pago el 10 de marzo de esta calenda, igualmente se dispuso medida sobre los dineros depositados en cuentas bancarias.

Se acerca por el apoderado demandante, memorial que persigue emplazamiento, ante nota devolutiva de la empresa de mensajería.

## **SE CONSIDERA:**

### **1- TRÁMITE:**

Surte su camino procesal en esta instancia la ejecución con el ánimo de obtener el pago reclamado por la empresa prestadora del servicio de energía, sin que a la fecha se haya logrado la notificación.

### **2- EL MEMORIAL:**

Se trae escrito que persigue el emplazamiento del deudor, fundamentado en que la empresa de mensajería escogida por el actor – Servientrega Centro de Soluciones- ha devuelto la misiva con certificación de no prestar el servicio en zona rural y de no corresponder el número telefónico a la persona citada.

### **3- DECISIÓN:**

Ruega el petente se cumpla con el emplazamiento por cuanto el medio escogido para intentar la comparecencia no fue el adecuado.

El artículo 293 del código general del proceso, es claro al expresar que dicha figura se emplea cuando existe manifestación del interesado en la notificación acerca de ignorar el lugar donde pueda ser enterado su deudor.

Del revisar el plenario, ni en el libelo y mucho menos el escrito bajo examen evidencia una manifestación de ese jaez; vemos como el interesado acude a una empresa de mensajería como medio para obtener la citación del demandado, lo que lleva al traste su pretensión, ello debido a que la citada empresa arguye de que no presta el servicio en zona rural de esta población.

Es deber de esta operadora judicial hacer énfasis en que a raíz de los cambios generados por la pandemia que nos aqueja se han conocido los servicios de otras empresas que prestan el servicio negado en este caso, a las cuales debería acudir el demandante.

Igualmente llama la atención que se cite el agotamiento de unas llamadas cuando en el libelo no se hace mención a este medio para ubicar al señor MARÍN.

***“...La indebida notificación como defecto procedimental***

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>[62]</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por

aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>[63]</sup>.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

**Sentencia T-025/18. M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.** Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Resaltamos la importancia que conlleva este acto procesal, como es el de la notificación del mandamiento de pago librado en el asunto, como la primera providencia proferida a fin de obtener el pago de la deuda, ello nos lleva por el camino de rechazar la petición, debido a que no se

avista dentro del proceder una manifestación de ignorancia sobre el paradero del señor MARÍN, todo ello gira en la negativa de la empresa de mensajería escogida por la demandante para llevar a feliz término la diligencia.

No puede esta dispensadora de justicia aceptar una petición que debe cargar el reproche debido a que existen otros medios y empresas que ofrecen el servicio requerido en el asunto, todo ello en beneficio de los derechos de quien es llamado al juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Ordena agrega la solicitud y anexos al plenario, en consecuencia, Rechaza la petición de Emplazamiento presentada dentro de la Ejecución Singular de Mínima Cuantía instaurada por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S. A., ESP frente al señor ANIBAL MARÍN M., con radicado 2022-00029-00, con base en lo expresado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 60 del 22/4/2022</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
---